



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1506-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE ECOLÓGICA DEL NORTE E.I.R.L.²
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRULLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2017-I01-09434

Lima, 30 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 556-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de setiembre de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza de titularidad de Curtiembre Ecológica del Norte E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 6 de setiembre de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1076-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-IND del 26 de enero de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 637-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de julio de 2018⁶ y notificada el 1 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 H.T. 2017-I01-09434.
- 2 Registro Único de Contribuyentes N° 20482802185.
- 3 Contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio11 del Expediente.
- 4 Contenido a folios 482 al 485 del Informe de Supervisión que obra en soporte magnético (CD) que se encuentra en el Folio11 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 6 Folios 12 al 15 del Expediente.
- 7 Folio 16 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), toda vez que se observó lo siguiente:

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) En el área de mantenimiento mecánico se observó la acumulación de residuos tales como virutas metálicas, trapos con impregnación de aceites y grasas, bolsas plásticas de insumos químicos en desuso, madera, piezas de repuestos metálicos colocados en cilindros metálicos sin tapa, sobre piso de concreto y bajo techo.
- (ii) En el almacén de residuos industriales se observó sacos de insumos químicos colocados sobre piso de concreto y bajo techo, conteniendo residuos tales como viruta de cromo, restos de pelos y lanas, descarte y sólidos provenientes tanto de los filtros de sólidos finos y sólidos gruesos, así como de trampa de grasas; además se observó cilindros plásticos conteniendo sólidos provenientes de los filtros de sólidos gruesos, sólidos finos y de trampa de grasa, sin rotulado y sin considerar sus características de peligrosidad.

a) Análisis del único hecho imputado

7. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Autoridad de Supervisión constató que el administrado no acondicionaba sus residuos sólidos, pues se observó la acumulación de residuos como virutas metálicas, trapos con impregnación de aceites y grasas, bolsas de insumos químicos, madera etc., colocados en cilindros metálicos sin tapa, excediendo su capacidad.
8. En esa misma línea se advirtió que en el área denominada almacén de residuos industriales peligrosos se observó sacos de insumos químicos colocados sobre piso de concreto y bajo techo, conteniendo residuos como viruta, restos de pelos y lanas, así como cilindros plásticos conteniendo sólidos provenientes de los filtros de sólidos gruesos, sólidos finos, entre otros.
9. En resumen, durante el recorrido efectuado en la Supervisión Regular 2016, se advirtió lo siguiente:

Residuos Sólidos	
Lugar: Área de mantenimiento mecánico	Lugar: Almacén de residuos industriales peligrosos
Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (1): Zona de acumulación de residuos sólidos tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Virutas metálicas, - Trapos con impregnación de aceites y grasas, - Bolsas plásticas de insumos químicos en desuso, - Madera, - Piezas de repuestos metálicos 	Residuos Sólidos Peligrosos y no peligrosos: Sacos de insumos químicos (sales de cromo, entre otros) conteniendo residuos tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Viruta de cuero al cromo, - Restos de pelos - Lanas, - Descarnes y
Posicionados:	

Documento contenido en el disco compacto obrante a folios 11 del Expediente.

N°	Hallazgos
1	<i>Durante la supervisión, se observa en el área de mantenimiento mecánico, la presencia de una zona de acumulación de residuos sólidos tales como virutas metálicas, trapos con impregnación de aceites y grasas, bolsas plásticas de insumos químicos en desuso, madera piezas de repuestos metálicos, colocados en cilindros metálicos sin tapa, excediendo su capacidad, sobre piso de concreto y bajo techo; asimismo, se observa un cilindro metálico de color rojo, con impregnaciones de aceites por la parte exterior del envase, con contenido de características similares a aceite.</i>
3	<i>En el área denominada "almacén de residuos industriales peligrosos", se observa sacos de insumos químicos colocados sobre piso de concreto y bajo techo, conteniendo residuos tales como viruta de cromo, restos de pelos y lanas, descarte y sólidos provenientes tanto de los filtros de sólidos finos y sólidos gruesos, así como de trampa de grasas; además se observa cilindros plásticos conteniendo sólidos provenientes de los filtros de sólidos gruesos, sólidos finos y de la trampa de grasa.</i>





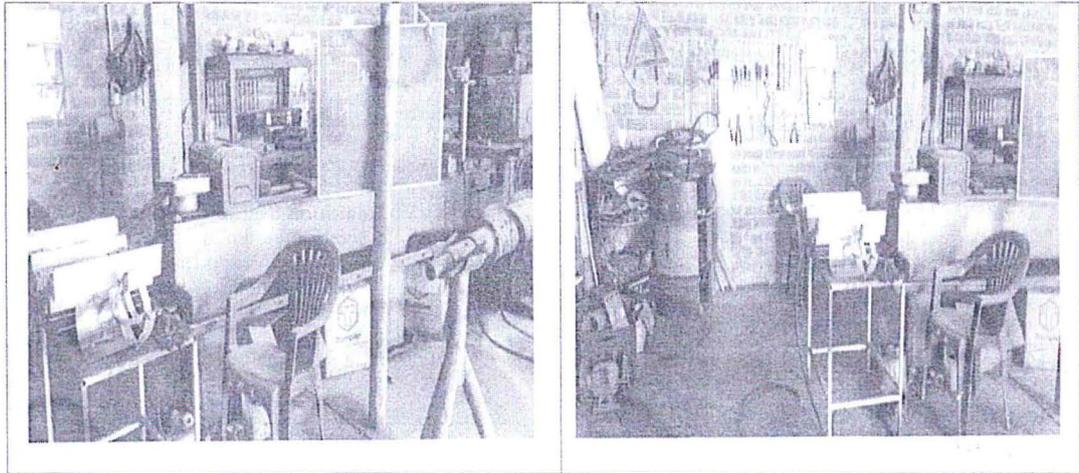
<ul style="list-style-type: none"> - Los residuos mencionados (1) se encontraron en cilindros metálicos sin tapa, excediendo su capacidad, sobre piso de concreto y bajo techo. <p>Residuos sólidos peligrosos (2):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cilindro metálico de color rojo con impregnaciones de aceites por la parte exterior del envase con contenido de características similares a aceite. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos provenientes tanto de filtros de sólidos finos y sólidos gruesos, así como de la trampa de grasas <p>Posicionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Piso de concreto y bajo techo <p>Residuos Sólidos Peligrosos:</p> <p>Cilindros plásticos conteniendo sólidos provenientes de los:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Filtros de sólidos gruesos, - Sólidos finos y de la trampa de grasa
---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

b) Análisis de los descargos

10. En sus descargos, el administrado señaló que corrigió de forma inmediata los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2016, invocando así la aplicación de la subsanación voluntaria.
11. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado presentó un escrito el **3 de noviembre del 2016**¹⁰, mediante el cual indicó que realizó la limpieza y orden del área de mantenimiento. Además, implementó contenedores provistos de agujeros a fin de evitar el uso de sacos, estableció procedimientos para recoger y almacenar los residuos sólidos generados en la Planta La Esperanza, de acuerdo a sus características, conforme se advierte del siguiente panel fotográfico:

Panel Fotográfico
3 de noviembre del 2016¹¹



¹⁰ Escrito de registro N° 046417, obrante a folios 432 del Informe de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-IND.

¹¹ Folios 425 del Informe de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-IND.

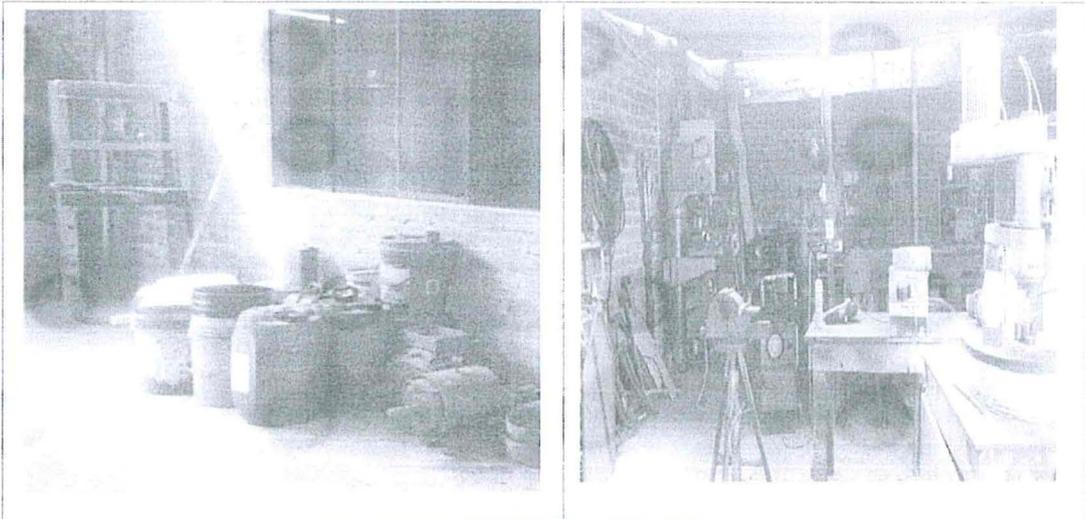


Figura 1,2,3,4: Limpieza y orden del área de mantenimiento

Fuente: Escrito del 3 de noviembre de 2016(Registro N° 2016-I01-046417)

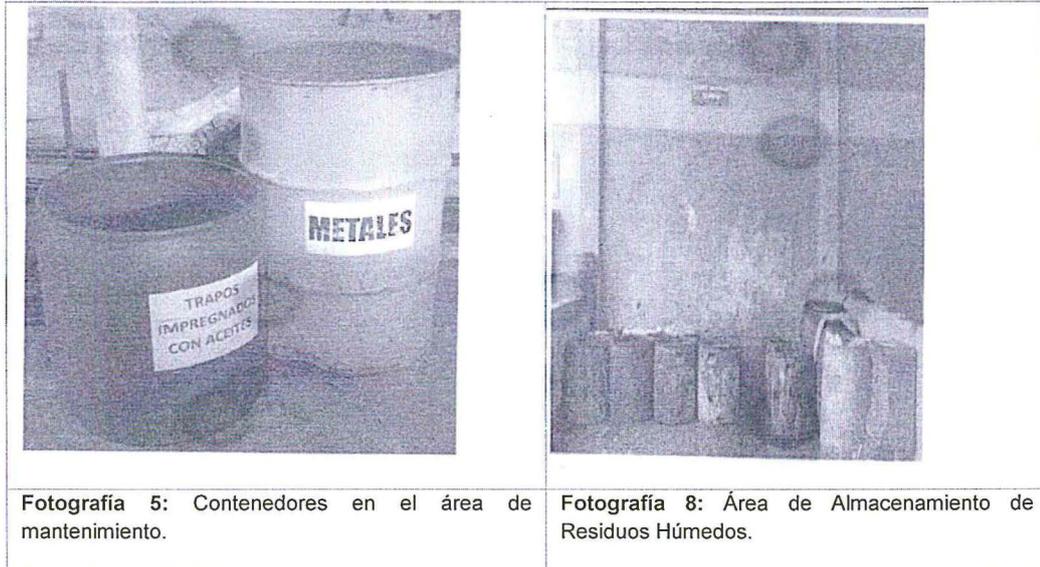
- 12. Posteriormente, el administrado presentó un nuevo escrito de descargo el día 13 de enero del 2017¹² indicando que implementó en el área de mantenimiento mangueras con un embudo para evitar algún tipo de derrame al sacar el aceite.
- 13. Así también, implementó contenedores en el área de mantenimiento e indicó que cuenta con contenedores posicionados en otras áreas de la Planta La Esperanza, además, implementó dispositivos de almacenamiento para los residuos húmedos, conforme se advierte a continuación:

Panel Fotográfico
13 de enero del 2017¹³



¹² Escrito de Registro N° 2017-E01-04142, obrante a folios 521 del Informe de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-IND.

¹³ Folios 425 del Informe de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-IND.



Fotografía 5: Contenedores en el área de mantenimiento.

Fotografía 8: Área de Almacenamiento de Residuos Húmedos.



Fuente: Escrito del 13 de enero de 2017 (Registro N° 2017-E01-04142)

14. Es así que, de la revisión de los paneles fotográficos presentados se aprecia que el administrado realizó la limpieza en el área de mantenimiento, estableció mecanismos para evitar algún tipo de derrame de aceites residuales e implementó contenedores para acopiar residuos metálicos y trapos impregnados con aceites residuales.
15. En relación, a los residuos sólidos "Viruta de cuero" se evidenció que Curtiembre Ecológica del Norte cuenta con una infraestructura para el acopio de los mismos y se visualizó la limpieza de las áreas donde se generan las virutas de cuero, conforme se muestra a continuación:





Infraestructura del Almacén de Viruta de Cuero con su respectiva señalización



- 16. Ello fue corroborado por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión efectuada a las instalaciones de Planta La Esperanza el día 14 de julio de 2017, cuyos hallazgos encontrados en la visita de supervisión obran en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 719-2017-OEFA/DS-IND.
- 17. Es así que, en el Informe de Supervisión N° 719-2017-OEFA/DS-IND del 14 de julio del 2017, la Autoridad Supervisora no recogió ningún hallazgo relacionado a un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos¹⁴ en las zonas de los hallazgos ni en otras secciones de la Planta La Esperanza. Adicionalmente, de la revisión de la "Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión" del citado Informe de Supervisión se aprecia que el administrado cumple con realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión¹⁵
14 de julio del 2017

Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación						
3.1 RESIDUOS SÓLIDOS						
3.1.1 SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS						
3.1.1.1	01	Reglamento de la Ley General de Residuos (Ley 27314), Artículo 36*	Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS, todo generador está obligada a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o EC-RS	Durante la supervisión, se observó en el área adyacente a las máquinas descarnadora y divididora se observan sobre piso de concreto y en recipientes plásticos los residuos de descarnado. Por otro lado, el administrado ha implementado un Almacén de Residuos peligrosos 1, el cual se encuentra en un área sobre piso de concreto, cercado, señalizado cerrado con malla metálica, techado en el interior se observó envases de insumos químicos en desuso, así como residuos de lubricantes y trapos impregnados con lubricantes Entre otros.	Acta de Supervisión	Cumple
3.1.1.2	02	Reglamento de la Ley General de Residuos (Ley 27314), Artículo 36*	Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos. Así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (.)			Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 719-2017-OEFA/DS-IND.

- 18. En este sentido, ha quedado acreditado que el administrado ha corregido la presente conducta infractora.

¹⁴ Folio 74 (reverso) del Informe de Supervisión N° 719-2017-OEFA/DS-IND.

¹⁵ Folio 77 (reverso) del Informe de Supervisión N° 719-2017-OEFA/DS-IND.



19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 637-2018-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 1 de agosto de 2018¹⁸.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente, no eximen al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁸ Folio 16 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Curtiembre Ecológica del Norte E.I.R.L.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Curtiembre Ecológica del Norte E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/NGV



¹⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

